

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., siete de marzo de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por EMILIA ESTHER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 13 de enero de la presente anualidad, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Ante lo cual, quien apodera a la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando *“reponer el auto de fecha 13 de enero de 2022 y en su lugar adicionar al mandamiento de pago la suma de CINCO MILLONES CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.174.683), más los intereses que se causen hasta que se verifique su pago los cuales al presente escrito ascienden a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.841.998.83), para un total a adicionar al mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, de SIETE MILLONES DIESEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$7.016.681,83), que corresponde a las mesadas adicionales impagadas (14) de los meses de junio de las vigencias 2014 a 2020.”*.

Para resolver lo planteado por la parte activa, sea lo primero advertir, que una vez producida la sentencia ordinaria de índole condenatoria la normatividad aplicable por analogía (Art. 145 C.P.T.S.S.) es la consagrada en el Art. 306 del Código General del Proceso, la cual contiene la orden de ejecución al señalar: *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*.

En ese orden de ideas y en acatamiento a lo dispuesto en la citada norma, en la parte motiva del auto objeto de recurso se adujo: *“En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 26 de marzo de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte demandante el retroactivo de la pensión de vejez, desde el 01 de septiembre de 2010 al 31 de agosto de 2013, intereses moratorios y las costas procesales, menos los aportes a salud.”*.

Bajo ese entendido, resulta exótica la súplica de la apoderada judicial de la parte actora, al pretender extender las condenas proferidas a un aspecto que no fue objeto de debate o pronunciamiento en la sentencia de primera instancia como lo es la mesada catorce causada con posterioridad al reconocimiento pensional surgido con la resolución GNR233946 del 13 de septiembre de 2013, ni dicho tema fue objeto de adición o aclaración en primera instancia, ni fue materia del recurso de apelación, ni de modificación por el superior jerárquico, por lo que resulta impróspero el recurso propalado.

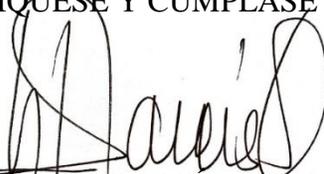
Decidido en forma negativa el recurso de reposición, y en vista de que la norma procesal laboral regula en su Art. 65 la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos interlocutorios de primera instancia, consagrando de manera expresa en el numeral 8º *“El que decida sobre el mandamiento de pago”*, se concederá dicho recurso en el efecto suspensivo, por cuanto impide la continuación del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo normado en el Art. 65 del C.P.T.S.S. En consecuencia, previas las formalidades del reparto, adjudicar el expediente a la Magistrada Ponente de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Dra. Katia Villalba Ordosgoitia, a fin de desatar la apelación. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 08 de marzo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°37 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
